COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el 4 de abril de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el **Expediente 2002/6382.**

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las Licencias Individuales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito de 14 de marzo del año en curso, **D. Luis Rodríguez Lescure,** en nombre y representación de la entidad **IBERBANDA, S.A.,** con C.I.F. A-61/912069, comunica, a efectos de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, la fecha efectiva del inicio del servicio, con indicación de las localidades en las que ha desplegado su red, el día 17 de febrero de 2001, al amparo de una Licencia Individual Tipo C2, cuya titularidad ostenta.

Segundo. Consultado el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, la sociedad IBERBANDA, S.A. figura inscrita como titular de, entre otras, una Licencia Individual de tipo C2, habilitante para el establecimiento o explotación de redes públicas de acceso radio en la banda de los 3,4 a 3,6 GHz., otorgada por Orden de 8 de marzo de 2000, del Ministerio de Fomento, y formalizada en documento administrativo el día 18 de abril del mismo año, según el Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 25 de octubre de 2001

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La cláusula 34 del Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aprobado por orden del Ministerio de Fomento de 7 de octubre de 1999, establece que transcurrido un año desde la formalización de la Licencia, su titular estará obligado a tener su red desplegada de tal modo que se cubran las zonas urbanas e intermedias de las ciudades de más de 200.000 habi-

tantes, en los términos definidos por el Instituto Nacional de Estadística en su Nomenclator de la última edición del Censo de Población y Viviendas.

Segundo. En la Cláusula 36 del Pliego de prescripciones técnicas indicado en el punto anterior, se dispone, además, que el titular de la licencia podrá poner en funcionamiento el servicio tan pronto como éste alcance los requisitos mínimos especificados en la cláusula 34.

Tercero. En virtud de las cláusulas anteriormente citadas, en la Resolución de 25 de octubre de 2001, del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se acordó la inscripción de la sociedad interesada en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, se resolvió además que, a efectos de inscripción, en el mencionado Registro Especial, la sociedad licenciataria tendría que comunicar la fecha efectiva del inicio de la prestación del servicio con indicación de las localidades donde hubiera desplegado la red.

Cuarto. El Artículo 6, del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, establece que serán objeto de inscripción, entre otras circunstancias, cuanta información sobre la explotación del servicio telefónico disponible al público o sobre el establecimiento o la explotación de la red pública de telecomunicaciones haya debido ser aportada por el interesado, siempre que no tenga carácter confidencial.

Quinto. El artículo 7 del precitado Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, dispone que una vez practicada la primera inscripción de una Licencia Individual, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con el servicio, estando el titular obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la correspondiente inscripción, en el plazo de un mes desde que se produzca.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos, 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales,

A C U E R D A: Que, se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de que la entidad **IBERBANDA, S.A.** , ha iniciado la explotación de una red pública de telecomunicaciones el día 17 de febrero de 2001, al amparo de una Licencia Individual de tipo C2 cuya titularidad ostenta, con indicación de las localidades donde tiene desplegada su red".

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.